

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JACKELINE RODRIGUEZ TRUJILLO
DDO: ELSA CHAPARRO DE VELEZ
RAD: 76001410571120120028300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25TPE

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Revisado el plenario se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutada elevó memorial solicitando el levantamiento de las medidas decretadas, por cuanto la señora Elsa Chaparro de Vélez ya procedió a efectuar el pago total de los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, aportando copia de la consignación por esta realizada a ordenes de este despacho y a favor de la demandante por la suma de \$119.176.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a consultar el portal web del Banco Agrario donde se observa el depósito judicial No. 469030002740855 por valor de \$ 119.176, monto por el cual efectivamente se libró mandamiento de pago en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 539 del 20 de mayo de 2013.

Así las cosas, habrá de ordenarse la entrega de éste a la doctora María Angelica de Fátima García Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31872125 y portadora de la T.P. No. 54.436 del C.S.J., puesto que está facultada para recibir, de acuerdo con el poder obrante a folio 174 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, toda vez que con la entrega del citado depósito se cubre la totalidad de lo adeudado por la señora Elsa Chaparro de Vélez, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo de este y se levantarán las medidas decretadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial No. 469030002740855 por valor de \$119.176, consignados a órdenes de este Despacho a la doctora María Angelica de Fátima García Muñoz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31872125 y portadora de la T.P. No. 54.436 del C.S.J., y cuenta con la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 174 del expediente digital.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de haber recibido pago total o parcial de la obligación en el presente proceso, es deber de la parte comunicar a

este despacho judicial, así como también, devolver los saldos que a su favor obtenga, so pena de incurrir en sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por la señora Jackeline Rodríguez Trujillo en contra de la señora Elsa Chaparro de Vélez, por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como abogado la señora Elsa Chaparro de Vélez al abogado Christian Coronado Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1116654463 y T.P No. 340.374 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada conforme al memorial allegado al plenario.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR</p> <p>CALI, 07 DE MARZO DE 2022</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM OSPINA VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001410500220140059700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 26TPE

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Revisado el portal web del Banco Agrario donde se observa el depósito judicial No. 469030002711060 por valor de \$77.000, depositado a órdenes de este despacho a favor del demandante, monto que corresponde al valor crédito en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el auto No. 36TPE del 22 de julio de 2020.

Así las cosas, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante doctora Clara Esther Vásquez Callejas, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 39555744 y T.P. 163491 del C.S.J., cuenta con la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 3 del expediente digital, habrá de ordenarse la entrega del anterior depósito a dicha profesional del derecho.

Así las cosas, toda vez que con la entrega del citado depósito se cubre la totalidad de lo adeudado por COLPENSIONES, se ordenará dar por terminado el presente proceso, se levantarán las medidas decretadas y se archivará el proceso.

Ahora bien, encontrándose el depósito No. 469030002712474 por valor de \$77.000 se ordenará la entrega del mismo a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, por concepto de remanentes.

De otra parte, se evidencia que la apoderada judicial de la ejecutada presentó memorial pidiendo se tenga por desistida tácitamente la presente demanda; frente a aquella solicitud debe indicar esta instancia judicial que se considera que la misma no es viable, lo anterior teniendo en cuenta que:

Por medio del auto No. 255 del 25 de febrero de 2015 se dispuso continuar con la ejecución dentro del presente asunto; ante ello, el término aplicable para declarar el desistimiento tácito es el contenido en el numeral 2b del artículo 317 del CGP, que se aplica por analogía; el citado artículo en su numeral 2c establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpe el término para el desistimiento tácito. En este asunto, la última actuación por parte del Despacho fue el auto No. 224TPE del 21 de octubre de 2021, virtud del cual se interrumpió el término para el desistimiento tácito; por tanto, se considera que para el momento de incoar la solicitud en cita no se cumplía con los requisitos del artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento de la demanda debiendo entonces que proceder a denegar la petición.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial No.

469030002711060 por valor de \$77.000, consignados a órdenes de este Despacho a la doctora Clara Esther Vásquez Callejas, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 39555744 y T.P. 163491 del C.S.J., y cuenta con la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 3 del expediente digital.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante, que de haber recibido pago total o parcial de la obligación en el presente proceso, es deber de la parte comunicar a este despacho judicial, así como también, devolver los saldos que a su favor obtenga, so pena de incurrir en sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: HÁGASELE entrega del título No. 469030002712474 por valor de \$77.000, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por concepto de remanentes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito del proceso deprecada por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el señor William Ospina Vásquez en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR</p> <p>CALI, 07 DE MARZO DE 2022</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: UBER DE JESUS CARDENAS RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001410571620150057300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 27TPE

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Revisado el plenario se observa que la ejecutada allegó al plenario constancias del abono realizado a la cuenta del actor en la nómina de septiembre del año 2015 por concepto de pago ordenado mediante la Resolución GNR253837 del 21 de agosto de 2015, a través de la cual se dio cumplimiento a sentencia No. 095 del 30 de abril de 2015 proferida por el extinto Juzgado Dieciséis Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que con el pago realizado a través de los citados actos administrativos se cubrió la totalidad del crédito por la reliquidación pensional ordenada en el fallo judicial que sirve de título ejecutivo en este asunto, y que la condena en costas del proceso ordinario y ejecutivo fue cancelada por medio de título judicial cuya entrega ya se ordenó, se dispondrá dar por terminado este asunto y se archivará el proceso al no evidenciar deuda alguna en la actualidad.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el señor Uber de Jesús Cárdenas Ramírez en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, 07 DE MARZO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO TRUJILLO MAZO
DDO: CONSTRUCCIONES CNC SAS
RAD: 76001410500320160075100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64TPO

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Revisado el plenario se evidencia solicitudes elevadas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en los cuales deprecia le sean remitidos los dineros que se llegaren a desembargar o quedaran como remanentes dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta la referida solicitud se pasa a consultar el portal web del Banco Agrario, sin que se evidencie que se haya constituido depósito alguno dentro de este asunto.

Sumado a ello, debe indicarse que el presente proceso terminó a través de la conciliación judicial a la que llegaron las partes y a la que se le dio aprobación por este Despacho a través del auto No. 2671 del 18 de octubre de 2017, dictado dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Así las cosas, no es posible acceder a lo pedido por la referida célula judicial como quiera que no se llevó a cabo ningún embargo ni existen remanentes que se les puedan remitir.

Por último, no habiendo más solicitudes pendientes de resolver se ordenará devolver el proceso al archivo.

En mérito de lo expuesto, La Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR respuesta a la solicitud allegada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del radicado No. 76001-4105-005-2020-00147-00 informándole que en este asunto no ha sido embargado ningún bien ni existen remanentes; así mismo, comuníquesele que este proceso terminó por conciliación judicial a la que llegaron las partes en audiencia pública y que fue aprobada a través del auto No. 2671 del 18 de octubre de 2017. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR
CALI, 07 DE MARZO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DTE: JAIME FERNANDEZ
DDO: UGPP
RAD: 76001410500320190052500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 28TPE

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Revisado el proceso se tiene que la ejecutada allegó la Resolución No. ADP 000296 del 26 de enero de 2022; no obstante, de la lectura de aquella no se evidencia que ya se haya realizado el pago de lo ordenado en la sentencia base de la ejecución; por tanto, aquél documento se agregará al plenario sin consideración alguna.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante elevó memorial el día 24 de febrero de 2022, en el cual solicita decreten medidas cautelares en contra de la ejecutada; sin embargo, no prestó el juramento de rigor conforme las disposiciones del art. 101 del CPT y SS, por lo cual habrá de negarse tal solicitud.

Así mismo depreca que se ordene a la entidad realizar el pago de lo adeudado a través de consignación judicial, solicitud que será negada por cuanto no existe norma alguna que obligue a una entidad a cancelar lo ordenado en una sentencia judicial exclusivamente a través de constitución de título judicial, como es aquí pedido.

De otra parte, se tiene que en el mismo memorial dicho apoderado judicial solicita se condene a la entidad ejecutada para que realice el pago de los valores a los que fue condenada en la sentencia No. 369 del 10 de agosto de 2018.

Al respecto debe indicársele al mencionado profesional del derecho que tal y como se indicó en el auto No. 01ESO del 25 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, el objeto del presente proceso es que se dé cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia No. 369 del 10 de agosto de 2018, por lo que no se evidencia la necesidad de realizar nuevo requerimiento por parte del Despacho a la entidad ejecutada para tal fin como quiera que el mismo ya fue realizado a través del mandamiento de pago, por lo que también habrá de negarse dicha solicitud.

Finalmente, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante también solicita se requiera a la ejecutada para que allegue la liquidación del crédito, desconociendo que allegar esta al plenario es un deber de ambos sujetos procesales quienes a la fecha han incumplido con dicha carga procesal; por tanto, se requerirá tanto a la parte actora como a la pasiva para que cumplan con tal deber procesal contenido en el artículo 446 del CGP conforme se indicó en el auto No. 145ESO del 07 de octubre de 2021, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales respectivas.

Teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 24 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a los sujetos procesales con el fin de que aporten la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto No. 145ESO del 07 de octubre de 2021.

TERCERO: AGREGAR al plenario sin consideración alguna la Resolución No. ADP 000296 del 26 de enero de 2022 que allegó la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR CALI, 07 DE MARZO DE 2022</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DTE: COLFONDOS SA
DDO: VLM CONSTRUCCIONES SAS
RAD: 7601410500320200002500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58E

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

El abogado Orlando Muñoz Ramírez allegó memorial donde manifiesta que acepta el cargo de curador ad-litem del ejecutado VLM Construcciones SAS, por lo tanto, se le tendrá por curador *ad litem* de este.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que como consecuencia de la actuación surtida por parte del curador ad-litem del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el artículo 301 del CGP y el artículo 41 del CPT y SS, habrá de tenerse por notificada a la demandada a través de su curadora *ad litem* por conducta concluyente, la que se entiende surtida el día de notificación por estado de esta providencia; por secretaría se le enviará el link del expediente para que pueda ejercer su derecho a la defensa. Por lo anterior, el juzgado,

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por curador *ad-litem* del ejecutado VLM Construcciones SAS, al abogado Orlando Muñoz Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y T.P No. 156.453 del C.S.J.

SEGUNDO: TENGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada VLM Construcciones SAS a través de su curador *ad-litem* Orlando Muñoz Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y T.P No. 156.453 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el artículo 301 del C CGP y el artículo 41 del CPT y SS, la que se entiende surtida el día de notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: INDICAR al curador *ad litem* del ejecutado que los términos otorgados en el auto No. 89E del 14 de diciembre de 2020, corren a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, **REMITIR** a la parte pasiva copia de la demanda ejecutiva, auto que libró el mandamiento de pago y demás piezas procesales, conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, 07 DE MARZO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: SEEUSATOURS-COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001410500320210008600

AUTO INTERLOCUTORIO No.59E

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Al plenario se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada a través del cual solicita se dé por terminado el proceso y el archivo del mismo indicando que los valores adeudados a la ejecutante habían sido consignados en el banco agrario a través del depósito No. 469030002713243; igualmente, se allegó memorial elevado por el apoderado judicial de la ejecutante solicitando el fraccionamiento del referido depósito y que le fuera entregado a estos la suma de \$11.079.927, que corresponde a la deuda actual y el excedente se le entregara a la ejecutada.

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, se procedió a consultar el portal web del Banco Agrario donde efectivamente se encuentra el depósito judicial No. 469030002713243 por valor de \$14.000.000.

Por lo anterior, de conformidad con lo solicitado por las partes en el presente proceso, se dispondrá el fraccionamiento del citado depósito judicial correspondiéndole a la parte ejecutante la suma de \$11.079.927 y por concepto de remanentes para la demandada la suma de \$2.920.073.

En consecuencia, al acreditarse que ya se efectuó el pago de los valores adeudados por parte de la sociedad ejecutada se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de la sociedad Seeusatours-Colombia S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. 469030002713243 por valor de \$14.000.000, correspondiéndole a la parte ejecutante la suma de \$11.079.927 y

por concepto de remanentes para la demandada la suma de \$2.920.073.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: Una vez se haya logrado el fraccionamiento del título judicial, se dispondrá sobre su cancelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, 07 DE MARZO DE 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

Demandante: HUGO SALAZAR RIVAS

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001410500320210009000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09ESO

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Revisado el proceso se observa que mediante autos No.137ESO del 28 de septiembre de 2021 y No. 39 del 20 de enero de 2022, se ha requerido a la oficina de apoyo judicial de este distrito judicial para que informara quien tiene actualmente la custodia del proceso bajo radicado No. 76001410500720140045100, que en otrora fue conocido y fallado por el extinto Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; en caso de no haber sido asignado a ningún juzgado y éste continuar bajo custodia de la citada oficina judicial, procediera con remisión del expediente a este Despacho con el fin de realizar el trámite correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo incoado. Estos requerimientos les fueron notificados el 06 de octubre de 2021 a través del oficio No. 2016 del 29 de septiembre de 2021 y, el 31 de enero de 2022 a través del oficio No. 131 del 21 de enero de 2022.

Ahora bien, el 31 de enero de la anualidad la dependencia requerida remitió una respuesta en la cual indica los registros de reparto asociados al número de cédula del demandante; sin embargo, nada dijo respecto a quien tiene actualmente la custodia del proceso ordinario que en otrora cursó bajo radicado No. 76001410500720140045100 y que fue conocido y fallado por el extinto Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que es la información que ha sido pedida.

Entonces, como con la respuesta allegada no se proporcionó la información requerida, se tendrá que requerir por tercera vez a la oficina de apoyo judicial de este distrito judicial para que informe quien tiene actualmente la custodia del proceso bajo radicado No. 76001410500720140045100, que en otrora fue conocido y fallado por el extinto Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; en caso de no haber sido asignado a ningún juzgado y éste continuar bajo custodia de la citada oficina judicial, se le solicita la remisión del expediente con el fin de realizar el trámite correspondiente en el presente proceso

ejecutivo. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítasele la constancia de los otros dos requerimientos efectuados.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la oficina de apoyo judicial de este distrito judicial para que informe quien tiene actualmente la custodia del proceso bajo radicado No. 76001410500720140045100 promovido por el señor Hugo Salazar Rivas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en otrora fue conocido y fallado por el extinto Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; en caso de no haber sido asignado a ningún juzgado y éste continuar bajo custodia de la citada oficina judicial, se les solicita la remisión del expediente con el fin de realizar el trámite correspondiente en el presente proceso ejecutivo incoado.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la respuesta emitida por estos el 31 de enero de 2022 no se indicó quien tenía la custodia de dicho proceso. Infórmesele a la citada dependencia que los dos anteriores requerimientos fueron realizados por el Despacho el 06 de octubre de 2021 a través del oficio No. 2016 del 29 de septiembre de 2021, y el 31 de enero de 2022 a través del oficio No. 131 del 21 de enero de 2022, remitiéndosele prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR</p> <p>CALI, 07 DE MARZO DE 2022</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE: PROTECCION S.A.
DDO: CAFE COLOR S.A.
RAD: 76001410500320210022700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29TPE

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto No. 86 del 03 de marzo de 2022 se procedió a convertir el depósito judicial No. 469030002712462 por valor de \$2.315.904,75, constituyéndose como nuevo depósito el No. 469030002751887 por el mismo valor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el auto No. 25E del 11 de febrero de 2022 se ordenará la entrega del nuevo depósito No. 469030002751887 por valor de \$2.315.904,75 a la sociedad Café Color S.A.

Conforme a lo anterior, no habiendo ningún otro pronunciamiento pendiente por parte del Despacho se procederá a devolver el expediente al archivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del título judicial **No. 469030002751887 por valor de \$2.315.904,75**, el cual se encuentra a órdenes de este Despacho, a favor la sociedad Café Color S.A. identificado con Nit 890332217-5, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, 07 DE MARZO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ORLANDO VELASCO RIOS
Demandado: HUMAT EDITORES SAS
Radicación: 76001-4105-003-2021-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022

Una vez revisado el plenario se encuentra que la parte actora indicó y acreditó que realizó la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, en virtud de lo cual pidió que como la entidad demandada no compareció a notificarse del proceso se procediera a emplazar la misma.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas del envío de las notificaciones antes mencionadas y como quiera que el extremo pasivo no ha comparecido al proceso, se considera que la solicitud está ajustada a derecho; por tanto conforme al artículo 29 del CPT y SS en concordancia con los artículos 108 del CGP, se ordenará el emplazamiento de la ejecutada siguiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se le nombrará para tales efectos curador ad-litem, el cual deberá desempeñar el cargo de manera gratuita conforme lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada Humat Editores SAS, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. Wilson Gómez Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.535 y T.P No. 123.229 del C.S.J, en calidad de curador(a) ad-litem de la empresa Humat Editores SAS, quien se puede localizar en la carrera 3 No. 11-32 oficina 616 de la ciudad de Cali, teléfono: 3122988668 y en el correo electrónico: wgl1977@yahoo.com.

TERCERO: LIBRAR comunicación al curador ad-litem informándole sobre su designación indicándole que es de forzosa aceptación tal encargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, marzo 7 del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE: PROTECCION
DDO: OPTICOLOR BG SAS
RAD: 76001-41-05-003-2021-00386-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.87

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022

La apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda sin condena en costas, informando que la parte ejecutada cumplió con su obligación. Frente a dicha solicitud debe indicársele que la misma no es procedente por cuanto no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía a este asunto.

Debe recordarse que la norma en cita permite el retiro de la demanda cuando esta no se ha notificado a la parte pasiva; en este asunto ya ocurrió dicha notificación conforme lo dispuesto en el auto No. 1E del 19 de enero de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la empresa ejecutada e incluso ya se corrió traslado de las excepciones que aquél sujeto procesal propuso.

Así las cosas, la referida solicitud deberá ser negada al no cumplirse con lo dispuesto en la norma que rige la materia.

Adicionalmente, como quiera que ya se encuentra cumplido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada sin que la ejecutante se pronunciara, conforme lo dispuesto en el artículo 443 CGP el despacho señalará fecha y hora para audiencia, en la cual se resolverán las excepciones propuestas por el ejecutado. La cual se realizará de forma virtual, para ello deberán remitir al correo del Despacho las direcciones electrónicas de quienes vayan a intervenir en la diligencia y allegar toda la documentación que se vaya a necesitar en ésta, con mínimo un día de antelación (poderes, pruebas, etc).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 443 CGP en la cual se resolverán las excepciones propuestas por el ejecutado, diligencia que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am).

Se informa que la audiencia se realizará de forma virtual por el programa Teams, ante lo cual se le sugiere a las partes instalar dicho programa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULAY CAMACHO CALERO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR
CALI, marzo 7 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ROBERTO MARTINEZ ARIAS

DDO: COOMEVA EPS

RAD: 76001-4105-003-2021-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, marzo 4 de 2022

Tenemos que la demandante allegó memorial donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el art. 314 el C.G.P, en el cual además aportó constancia de haber remitido al correo electrónico de la demandada la demanda y el auto admisorio, conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

No obstante, debe indicarse que la notificación a la demanda si bien se inició por parte del demandante ésta aún no ha sido concluida, recordemos que en materia laboral conforme lo establece el artículo 29 del CPT y SS si el demandado no comparece después de los intentos de notificación personal y por aviso debe procederse a nombrar un curador y llevar a cabo el emplazamiento, lo cual aquí no ha ocurrido ni se había solicitado con anterioridad.

Sin embargo, teniendo en cuenta los términos en que fue presentado el memorial por el abogado de la parte actora, quien no pidió el retiro de la demanda a pesar de que aún no se ha llevado a cabo la notificación de ella al extremo pasivo, sino que deprecó el desistimiento del proceso, debemos de recordar que esta figura procesal no está contemplada en nuestro ordenamiento procesal laboral, por tanto debe estarse a lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

De otra parte, debe recordarse que el desistimiento de todas las pretensiones en un proceso judicial constituye una forma anticipada a la terminación del mismo, el cual es procedente si se cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes señalada y de aceptarse tal, la decisión que se tome hace tránsito a cosa juzgada.

La normatividad que rige la materia consagra dos requisitos para que sea viable el mismo, el primero que el abogado cuente con facultad para desistir y el segundo que el proceso no tenga sentencia; revisado el plenario se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa la parte actora se le concedió, entre otras, facultad para desistir (Fl. 2 orden No.1 del expediente digital); y en el proceso no se ha dictado sentencia, debiendo insistir en que ni siquiera se ha logrado de forma cabal la notificación al demandado. En ese orden de ideas, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos legales para acceder a la solicitud.

Así las cosas, se acepta el desistimiento de la demanda advirtiéndole a la parte

demandante que tal decisión implica la renuncia de todas las pretensiones y hace tránsito a cosa juzgada.

Por último, debe indicarse que no se va a condenar en costas en el entendido de que la parte demandada aún no estaba notificada y como tal no había actuado en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda presentada por Roberto Martínez Arias contra Coomeva EPS en Liquidación, advirtiéndose que este pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso sin lugar a costas, y **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑASCAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR</p> <p>Cali, marzo 7 del 2022</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA ROSARIO CANTUNI LOPEZ
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 76001-4105-003-2022-00049-00

INTERLOCUTORIO No. 14

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022

Tenemos que mediante auto No. 101 del 15 de febrero de 2022 se inadmitió la presente demanda por cuanto la misma no reunía los requisitos contemplados en la norma instrumental laboral y por ello se concedió a la parte interesada el término de cinco días para subsanar (artículo 28 del CPT y SS) término dentro del cual se allegó el memorial respectivo; sin embargo, al analizar este se advierte una causal de rechazo.

Recordemos que según lo reglado en el artículo 11 del CPT y SS cuando se instaura una demanda en contra de una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, como lo es la Nueva EPS, el demandante tiene dos opciones para presentar la demanda, así: i) el domicilio principal de la entidad demandada, y ii) el lugar donde el demandante haya agotado la reclamación administrativa.

Al momento de inadmitir la demanda se le indicó a la parte actora que debía establecer, conforme al citado artículo 11 del CPT y SS, cuál era su criterio para escoger la competencia por factor territorial. Al momento de subsanar la demandante señala que no tiene en su poder la petición que incoó, aseverando que la parte pasiva puede ser notificada en la dirección: Calle 10 No. 4 – 47 pisos, 12, 13 y 23 - Edificio Corficolombiana de la ciudad de Cali, o al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.gov.co.

Contrario a lo expuesto por la parte demandante, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la demandada y que fue allegado al plenario desde que se incoó la demanda (Fl. 39-66 del orden No. 1 del expediente digital), el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, documento donde además se indica que la dirección para notificaciones judiciales es la Carrera 85K No. 46ª – 66 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico para estos fines es el secretaria.general@nuevaeps.gov.co.

La parte actora no acreditó que en la ciudad de Santiago de Cali hubiese realizado la reclamación administrativa respectiva, la cual le permitiría presentar la demanda en esta ciudad, conforme lo dispuesto en el pluricitado artículo 11 del CPT y SS; en este punto es necesario indicar que la respuesta a dicha solicitud y que fue allegada con la subsanación de la demanda (Fl. 4 del orden No. 3 del expediente digital) fue expedida por la Gerencia de Recaudo y Compensaciones de la EPS demandada en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se considera que no tenemos competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda y se remitirá a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quienes se consideran tienen competencia para conocer de ella teniendo en cuenta que domicilio principal de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor María Rosario Cantuni López en contra de Nueva EPS, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quienes se consideran tienen competencia por factor territorial teniendo en cuenta el domicilio principal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

Cali, marzo 7 del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: WILLIAM CARVAJALINO CASTILLO
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE JOSÉ GÓMEZ
Radicación: 76001-4105-003-2022-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por William Carvajalino Castillo contra la empresa de transporte José Gómez, a fin de decidir sobre la admisión, se avizora que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida, por cuanto:

- Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, téngase en cuenta que lo aportado es un certificado de cancelación de una matrícula mercantil de una persona natural, esto es, el señor José Edinson Gómez Herrera, pero la demanda se aduce que se incoa en contra de la empresa de transporte José Edinson Gómez Herrera, debiéndose aquí precisar que en el poder se indica como demandado la empresa José Gómez, por lo cual debe aclararse el nombre del extremo pasivo. Cabe recordar que si aquella es un establecimiento de comercio no puede ser sujeto procesal al no contar con personería jurídica y por tanto deberá modificarse tanto la demanda como el poder llamando a juicio en calidad de demandado a la persona natural o jurídica que lo represente.
- Aclarar pretensión primera, debe indicarse entre que personas se aduce existió el contrato de trabajo, tanto quien prestó sus servicios como trabajador así como el presunto empleador.
- En cada una de las pretensiones debe indicarse con claridad los extremos laborales por los cuales se reclama – fecha de inicio y terminación de cada pretensión-; así como determinarse a que persona, natural o jurídica, se pide se ordene el pago.
- Aclarar la pretensión séptima, indicándose con claridad que tipo de sanción moratoria reclama.
- Insuficiencia de poder, por cuanto el allegado no lo faculta para presentar todas las pretensiones que indicó en la demanda, no está facultado para pedir la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, ni la sanción moratoria, como tampoco la sanción por no pago de intereses de cesantías. Así mismo en el poder se aduce que la empresa contra la cual se dirige la demanda es empresa de transportes José Gómez y la demanda se incoa en contra de la empresa de transporte José Edinson Gómez Herrera, existiendo diferencia entonces en el nombre del demandado en estas dos piezas procesales.

- La cuantía del proceso no se estableció en legal forma. Debe esta determinarse teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones y realizando las operaciones de rigor; recordando que si se trata de una prestación periódica o indemnización y/o sanción que se continúe causando, la misma deberá tenerse en cuenta desde su causación hasta la presentación de la demanda.
- No se cumplió con el deber impuesto al demandante de notificar al demandado, en este caso como desconoce el correo electrónico debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos. (Decreto 806 de 2020 artículo 6).

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que dicha subsanación deberá ser remitida simultáneamente como mensaje de texto o al correo electrónico de la demandada al momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por William Carvajalino Castillo contra la empresa de transporte José Gómez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los errores señalados, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería como apoderado de la parte actora al abogado José Gastón Quejada Mena, ante la insuficiencia de poder indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, marzo 7 del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ALEJANDRA MARIA DIAZ GONZÁLEZ
Demandado: ENVOLVIG WORKFORCE E.W SAS
Radicación: 76001-4105-003-2022-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por Alejandra María Diaz contra Envolving Workforce E.W SAS, a fin de decidir sobre la admisión, se avizora que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida, por cuanto:

- La cuantía del proceso no se estableció en legal forma. Debe esta determinarse teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones y realizando las operaciones de rigor; recordando que si se trata de una prestación periódica o indemnización y/o sanción que se continúe causando, la misma deberá tenerse en cuenta desde su causación hasta la presentación de la demanda.
- No se cumplió con el deber impuesto al demandante de notificar al demandado de forma simultánea en el momento en que instaura la demanda, remitiéndole por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos. (Decreto 806 de 2020 artículo 6).
- Aclarar la pretensión octava, precisando que indemnización moratoria reclama y los extremos de la misma, así como el monto base de la liquidación. Vale reiterar que dicha sanción debe tenerse en cuenta al momento de definir la cuantía.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que dicha subsanación deberá ser remitida simultáneamente como mensaje de texto o al correo electrónico de la demandada al momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por Alejandra María Diaz González contra Envolving Workforce E.W SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marco Tulio Lucumi, identificado con cédula de ciudadanía No 6.336.069 y la T.P. No. 319.039 del C.S.J. para que actúen en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFÍQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, marzo 7 del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE OROZCO

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-4105-003-2022-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Cali, 4 de marzo de 2022

Del análisis de la demanda allegada se logra advertir que no existe claridad frente a la jurisdicción competente para conocer del presente asunto; lo anterior por cuanto:

De las pruebas allegadas, especialmente de la historia laboral de la demandante, se logra concluir que el último empleador que esta tuvo fue el municipio de Santiago de Cali; en virtud de lo cual se torna necesario saber si la demandante era una empleada pública, en cuyo caso la competencia para conocer de este asunto estará en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa conforme las disposiciones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario aquella se desempeñó durante su último año de servicio como trabajadora oficial, evento en el cual si tendríamos jurisdicción para conocer del proceso siguiendo lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

Así las cosas, con el ánimo de definir la jurisdicción en este asunto se procederá a inadmitir la demanda, con miras a que la parte actora allegue al plenario certificación emitida por el municipio de Santiago de Cali donde se indique:

- Cual fue el último cargo desempeñado por la demandante y sus funciones.
- La manera de la vinculación de la demandante, por contrato laboral o por acto administrativo de nombramiento y posterior posesión.
- Indicar si al momento del retiro la demandante ostentaba la calidad de empleada público o trabajadora oficial.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que dicha subsanación deberá ser remitida simultáneamente como mensaje de texto o al correo electrónico de la demandada al momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana María Garcés Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y la T.P. No. 97.674 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora María del Carmen Guerrero de Orozco contra la Administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, marzo 7 del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCY HELENA LAMILLA GARAVITO
Demandado: OSCAR ALBERTO LAMILLA GARAVITO
Radicación: 76001-4105-003-2022-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2022

Sea lo primero indicar que ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 producto de la pandemia que ha generado el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado instrucciones sobre la forma de trabajo para los juzgados del País, en la actualidad tales disposiciones están contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 donde se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, así mismo el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adicionó requisitos para la admisión de las demandas, entre otros asuntos allí regulados.

Bien, retomando el tema y revisada la demanda promovida por Francy Helena Lamilla Garavito contra Oscar Fernando Lamilla Garavito, a fin de decidir sobre la admisión, se avizora que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida, por cuanto:

- Debe aclararse la pretensión primera indicándose sobre que asunto y entre que personas se requiere que se fijen los honorarios.
- La cuantía del proceso no se estableció en legal forma. Debe esta determinarse teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones y realizando las operaciones de rigor.
- No existe claridad frente al cumplimiento del requisito impuesto al demandante de notificar al demandado sobre la interposición de la demanda, remitiéndole por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos (Decreto 806 de 2020 artículo 6). Lo anterior, por cuanto si bien se allegó una constancia de un envío efectuado el 18 de febrero de 2022, en dicho documento no se logra evidenciar a que correo fue remitido la demanda.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto, so pena de rechazo, advirtiéndole que dicha subsanación deberá ser remitida simultáneamente como mensaje de texto o al correo electrónico de la demandada al momento en que sea presentada ante esta oficina judicial de forma virtual, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por Francy Helena Lamilla Garavito contra Oscar Fernando Lamilla Garavito, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

**ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR**

CALI, marzo 7 del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BLANCA NURIS CAMILO

Demandado: JOSE ISRAEL RUBIO

Radicación: 76001-4105-003-2022-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Cali, 4 de marzo de 2022

Realizado el estudio de admisión de la presente demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y a fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en atención a las normas emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura y lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, ante la ya conocida emergencia sanitaria que afronta el país producto del virus COVID 19, en todas las actuaciones judiciales debe primar la utilización de los medios tecnológicos, por tanto, se dará aplicación a dicha norma en cuanto a la notificación de la demanda a la entidad accionada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA** instancia propuesta por Blanca Nuris Camilo contra José Israel Rubio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a José Israel Rubio de la presente providencia de conformidad con lo regulado en el artículo 41 del CPT y SS, remitiéndoles para el efecto copia de la demanda e indicándole que debe comparecer por sí mismo o por medio de apoderado judicial a dar contestación de la demanda dentro de la diligencia pública que se llevará a cabo en el día y hora que a continuación se indican.

El demandante deberá realizar los trámites de notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone las normas procesales vigentes, esto es, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, tramite y juzgamiento el día tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (8:30 am), se aclara que la diligencia se realizará solo si la parte actora ha cumplido con su obligación de notificar a la parte pasiva.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Eduardo Guillermo Rueda Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y la T.P. No. 86.686 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, marzo 7 del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Naturaleza: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: MARTHA CECILIA RIVEROS CARDONA

Demandado: ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA

Radicación: 76001-4105-003-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Cali, 4 de marzo de 2022

Realizado el estudio de admisión de la presente demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y a fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en atención a las normas emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura y lo establecido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, ante la ya conocida emergencia sanitaria que afronta el país producto del virus COVID 19, en todas las actuaciones judiciales debe primar la utilización de los medios tecnológicos, por tanto, se dará aplicación a dicha norma en cuanto a la notificación de la demanda a la entidad accionada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA** instancia propuesta por Martha Cecilia Riveros Cardona contra Aldeas Infantiles SOS Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a Aldeas Infantiles SOS Colombia de la presente providencia de conformidad con lo regulado en el artículo 41 del CPT y SS, remitiéndoles para el efecto copia de la demanda e indicándole que debe comparecer por sí mismo o por medio de apoderado judicial a dar contestación de la demanda dentro de la diligencia pública que se llevará a cabo en el día y hora que a continuación se indican.

El demandante deberá realizar los trámites de notificación de la parte pasiva, conforme lo dispone las normas procesales vigentes, esto es, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, este último en caso de requerirse debe adelantarse siguiendo las indicaciones del artículo 29 del CPT y SS.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, tramite y juzgamiento el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), se aclara que la diligencia se realizará solo si la parte actora ha cumplido con su obligación de notificar a la parte pasiva.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia del presente proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada Yazmin Herrera Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.916.634 y la T.P. No. 84.284 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

ESTADO No. 25 DE HOY NOTIFIQUESE A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR

CALI, marzo 7 del 2022